

de la obligación contraída, así como a completar los elementos de juicio necesarios para adoptar la resolución procedente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las peticiones del aplazamiento o fraccionamiento en el pago de cuotas, de condonación del recargo de mora y de excepción al pago delegado de prestaciones por la Empresa, que se formulen de acuerdo con lo previsto en la normativa del Régimen General reguladora de dichas materias, dirigidas al órgano competente del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, se presentarán en la correspondiente Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión.

Dos. Las Delegaciones Provinciales del Instituto remitirán las peticiones a que se refiere el número anterior, debidamente informadas, a las correspondientes Delegaciones Territoriales del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, a través de la Oficina Delegada de la Inspección de Trabajo en la Seguridad Social, Organismo que deberá contrastar los datos contenidos en la solicitud y en el informe del Instituto.

Artículo segundo.—Las Delegaciones Territoriales resolverán acerca de las peticiones a que se refiere el artículo anterior hasta los límites respectivos que señale el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, y tramitarán las que excedan de su competencia, debidamente informadas, para su resolución por la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación.

Artículo tercero.—Si las solicitudes formuladas incurrieran en defectos u omisiones, las Delegaciones Provinciales del Instituto requerirán al peticionario para que, en un plazo de diez días, subsane las faltas o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que si así no lo hiciere se informará a la Delegación Territorial competente, a efectos de que se archive la solicitud, sin más trámite.

Artículo cuarto.—Uno. Las solicitudes de pago aplazado deberán referirse, como máximo, a las cuotas correspondientes a doce meses consecutivos y proponer un período de amortización de duración no superior a la del aplazamiento.

Dos. Los aplazamientos no incluirán la aportación de los trabajadores correspondiente a las cuotas aplazadas ni las primas de accidente de trabajo y enfermedad profesional; el ingreso, dentro de plazo, de las aportaciones y primas expresadas condicionará la subsistencia de los aplazamientos concedidos.

Tres. Concedido un aplazamiento, no podrá solicitarse otro mientras no se haya amortizado el anterior.

Cuatro. Las solicitudes deberán formularse con una antelación mínima de dos meses con respecto a la primera de las mensualidades para las que se inste el aplazamiento.

La presentación de la solicitud no producirá, por sí sola, la suspensión de la obligación de cotizar dentro de plazo. El solicitante deberá continuar ingresando las cuotas, en los plazos correspondientes, hasta tanto recaiga, en su caso, resolución autorizando el aplazamiento.

Cinco. Los solicitantes deberán garantizar el pago de las cuotas objeto del aplazamiento, mediante el ofrecimiento de constitución de fianza, de cualquiera de las clases admitidas en derecho, o de bienes de su propiedad a efectos de que se trabe embargo preventivo sobre los mismos. El ofrecimiento de fianza deberá ir acompañado de la aceptación del fiador, y el de los bienes, de la documentación acreditativa de su propiedad y de las cargas que pudieran gravarlos, así como de valoración pericial adecuada a la naturaleza de los mismos.

El Instituto Nacional de Previsión, como Entidad Gestora que tiene atribuido el control unificado de la recaudación de las cuotas del Régimen General, se pronunciará en su informe acerca de la suficiencia de la garantía ofrecida, en relación con la cuantía total de las cuotas objeto del aplazamiento.

Seis. Para que pueda concederse el aplazamiento será necesario que el solicitante tenga satisfechas todas las cuotas anteriores al período para el que se haya instado aquél.

Siete. La concesión de los aplazamientos o fraccionamientos en el pago de las cuotas tendrá carácter discrecional, sin que las resoluciones adoptadas en esta materia puedan ser objeto de recurso alguno administrativo ni jurisdiccional.

Las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior se pondrán en conocimiento de la Oficina Delegada de la Inspección de Trabajo en la Seguridad Social, Organismo que deberá velar por el ingreso de las cuotas a las que se refiera la respectiva resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados los preceptos de la Orden de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, sobre campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en el Régimen General de la Seguridad Social, en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para que dicte las disposiciones que sean necesarias para adaptar lo establecido en el presente Real Decreto a los Regímenes Especiales que se remitan al General en las materias reguladas en aquél.

Tercera.—Lo dispuesto en este Real Decreto entrará en vigor el día primero del mes natural siguiente a aquel en que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se establezcan las respectivas Delegaciones Territoriales del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, reguladas por el Real Decreto doscientos once/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, las competencias a que se refiere el artículo segundo del presente Real Decreto quedarán atribuidas, en todo caso, a la Dirección General que en el mismo se menciona.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

12278 RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se adscribe definitivamente al Servicio Nacional de Asesoramiento e Inspección de las Corporaciones Locales a doña Dolores Sedeño Plasencia, funcionario procedente de la Administración Local.

Ilmo Sr.: Por Resolución de 16 de diciembre de 1976, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1977, fue designada Auxiliar administrativo del Servicio Nacional de

Asesoramiento e Inspección de las Corporaciones Locales, adscrita a las dependencias centrales del referido Servicio, doña Dolores Sedeño Plasencia, funcionario procedente de la Administración Local.

De conformidad con el artículo 25 del Decreto de 26 de julio de 1956, normativo de dicho Servicio, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, cuando los funcionarios nombrados para el mismo procedan de la Administración Local quedarán en situación de supernumerario con reserva durante un año de la plaza que venía desempeñando, transcurrido el cual se decidirá su adscripción al Servicio o vuelta a la Corporación de procedencia.

Habiendo transcurrido el citado plazo, se hace preciso adop-

tar la resolución oportuna para normalizar la situación del citado funcionario, así como la de la Corporación de donde procede.

En su virtud, esta Dirección General ha acordado adscribir definitivamente al Servicio Nacional de Asesoramiento e Inspección de las Corporaciones Locales como Auxiliar administrativo a dona Dolores Sedeño Plasencia, Auxiliar administrativo de la Diputación Provincial de Lérida.

Como consecuencia de tal adscripción, se declara caducada la reserva de la plaza que el citado funcionario desempeñaba en su Corporación de origen, debiendo ésta proceder en la forma reglamentaria a la provisión de la aludida plaza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1978.—Joaquín Esteban Mompesán.

Ilmo. Sr. Jefe central del Servicio Nacional de Asesoramiento e Inspección de las Corporaciones Locales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

12279 REAL DECRETO 963/1978, de 2 de mayo, por el que se dispone el cese de don Jaime Fonrodona Sala como Vocal del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria en representación del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

De conformidad con lo establecido en el artículo noveno de la Ley Fundacional del Instituto Nacional de Industria de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, redacción actualizada por el artículo primero del Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta, de veinticuatro de diciembre, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo Ministros en su reunión del día dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

Vengo en disponer el cese como Vocal del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria, en representación del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de don Jaime Fonrodona Sala, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

12280 REAL DECRETO 964/1978, de 2 de mayo, por el que se dispone el cese de don Jerónimo Arozamena Sierra como Vocal del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria en representación del Ministerio de Trabajo.

De conformidad con lo establecido en el artículo noveno de la Ley Fundacional del Instituto Nacional de Industria de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, redacción actualizada por el artículo primero del Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta, de veinticuatro de diciembre, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo Ministros en su reunión del día dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

Vengo en disponer el cese como Vocal del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria, en representación del Ministerio de Trabajo, de don Jerónimo Arozamena Sierra, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

12281 REAL DECRETO 965/1978, de 2 de mayo, por el que se dispone el nombramiento de don Juan Luengo Vallejo como Director del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo trece punto dos del Real Decreto trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Organismo Autónomo Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Mi-

nistros en su reunión del día dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

Vengo en disponer el nombramiento de don Juan Luengo Vallejo como Director del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial.

Dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

12282 REAL DECRETO 966/1978, de 2 de mayo, por el que se nombra a don Pedro José López Jiménez Vocal del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria en representación del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

De conformidad con lo establecido en el artículo noveno de la Ley Fundacional del Instituto Nacional de Industria de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, redacción actualizada por el artículo primero del Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta, de veinticuatro de diciembre, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

Vengo en disponer el nombramiento como Vocal del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria, en representación del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de don Pedro José López Jiménez.

Dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

12283 REAL DECRETO 967/1978, de 2 de mayo, por el que se dispone el nombramiento de don Gerardo Harguindey Banet como Vocal del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria en representación del Ministerio de Trabajo.

De conformidad con lo establecido en el artículo noveno de la Ley Fundacional del Instituto Nacional de Industria de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, redacción actualizada por el artículo primero del Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta, de veinticuatro de diciembre, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

Vengo en disponer el nombramiento como Vocal del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria, en representación del Ministerio de Trabajo, de don Gerardo Harguindey Banet.

Dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

12284 ORDEN de 24 de abril de 1978 por la que se nombra Delegado provincial de Turismo en Murcia a don Antonio Navarro Casanova.

Excmo. Sr.: En aplicación del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por conveniencia del servicio, y en uso de las facultades que me están conferidas, vengo en nombrar Delegado provincial de Turismo en Murcia a don Antonio Navarro Casanova.

Lo que le comunico a V. E. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 24 de abril de 1978.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo.